REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2023-00086-00**
ACCIONANTE:	**CINDY VANESSA LAMUS SÁNCHEZ**
ACCIONADOS:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone la señora **CINDY VANESSA LAMUS SÁNCHEZ** que el 16 de mayo del año 2022 mediante No. 2022-EE-081726 radicó solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR,** allegando los documentos solicitados dentro del término otorgado, sin que a la fecha esta solicitud hubiese sido resuelta de fondo.

Manifiesta que se encuentra inscrita en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 del 2022 PARA DIRECTIVOS Y DOCENTES de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el cual inicia la etapa de valoración de antecedentes el 10 de marzo del año en curso hasta el 16 de marzo del 2023, como fecha máxima para actualizar los documentos, a la cual necesita cargar el título convalidado, pues de no hacerlo sería excluida de dicho concurso.

Finalmente, refiere que devenga un salario mínimo, tiene a su cargo 03 hijos y es paciente psiquiátrica debido a la depresión postparto que padece, por lo que considera que ser excluida del concurso de méritos ocasionaría un perjuicio irremediable.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la accionante pretende le sea ordenado a al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** resolver la solicitud de convalidación de título profesional a efectos de poder ser allegada al concurso de docentes OPEC 182707 PROCESO DE SELCCIÓN No. 2150 A 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 PARA DIRECTIVOS Y DOCENTES de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 10 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa, otorgando para el efecto el término de traslado de 48 horas.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** pese a haber sido notificado en debida forma, no brindó respuesta dentro del término de traslado de 48 horas otorgado por el Despacho, los cuales vencieron el día de hoy a las 03:43 PM, veamos:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Enviado el: lunes, 13 de marzo de 2023 3:43 p. m.
Asunto: Retransmitido: Avocar AT 2023-00086-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0852 Accionados

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Asunto: Avocar AT 2023-00086-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0852 Accionados

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>
Enviado el: lunes, 13 de marzo de 2023 3:46 p. m.
Para: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Asunto: Avocar AT 2023-00086-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0852 Accionados

Importancia: Baja

MENSAJE GENERADO AUTOMÁTICAMENTE *

Este es el buzón de correo eléctrico dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional EXCLUSIVAMENTE para recibir notificaciones que provengan de Órganos Judiciales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011. El horario de radicación de notificaciones judiciales por este canal es de lunes a jueves de 08:00 am a 05:00 pm y el viernes de 07:00 am a 04:00 pm, los días hábiles. En consecuencia, si el Órgano Judicial envía un mensaje fuera del horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil a su recepción. Una vez el Ministerio de Educación Nacional haya verificado que el(los) archivo(s) adjunto(s) se puede(n) abrir y leer en su totalidad. Una vez sea radicado en nuestro Sistema de Gestión Documental - SGD, el sistema le notificará el número de radicado generado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa:

La señora **CINDY VANESSA LAMUS SÁNCHEZ** a través de memorial de la fecha, solicita la vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al extremo pasivo de la presente acción de tutela, a efectos de que esta entidad tenga conocimiento del curso de la misma y esto sea tenido en cuenta en la valoración de antecedentes que finaliza el 16 de marzo hogaño, en aras de evitar, a su parecer, un perjuicio irremediable.

Al respecto, considera el Despacho que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** carece de legitimación en la causa por pasiva, pues esta entidad no tiene injerencia en los hechos objeto de litigio, los cuales se limitan a la presunta trasgresión de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ante la omisión de resolver de fondo la solicitud de convalidación de titulo obtenido en el extranjero, esto que es competencia exclusiva de la **SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

Aunado a ello, no discute el Despacho la importancia del resultado del procedimiento de convalidación del título pretendida para el desarrollo de la convocatoria de la CNSC en la que se encuentra concursando la señora **LAMUS SÁNCHEZ,** lo cierto es que el término para resolver el mismo feneció en el mes de septiembre del año 2022 y que los concursos de méritos cuentan con un cronograma para su desarrollo publicado con anterioridad, por lo que la prenombrada debió haber previsto esta situación y acudir a los mecanismos de defensa previamente y no el mismo día de inicio de la etapa de valoración de antecedentes; por lo que de ninguna manera podría atribuirle esta Judicatura responsabilidad alguna a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** del resultado de esta etapa; razón por la cual habrá de negarse la vinculación pretendida.

2.2. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si el* **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** *trasgrede los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la* ***CINDY VANESSA LAMUS SÁNCHEZ*** *al no resolver de fondo la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero elevada el 16 de mayo del año 2022?*

2.3. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** trasgrede los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante, al tener por cierto, en aplicación de la presunción de veracidad, que a la fecha no ha efectuado la notificación del acto administrativo a través del cual se resuelve la solicitud de convalidación de título profesional, habiendo transcurrido un término superior al establecido para tal efecto.

2.4. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.4.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.4.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.4.1.2. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

> "**El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." (Negrilla del Despacho)

2.4.1.3. Derecho fundamental al debido proceso:

Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso no se limita a las acciones propias del ámbito judicial, sino que también se hace extensivo a las actuaciones que adelanta la Administración.

La Corte Constitucional en la sentencia C-214 de 1994 definió el debido proceso como «el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el

juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción».

A su vez, en la sentencia T-455 de 2005 estableció que el derecho al debido proceso administrativo lleva aparejado las siguientes garantías:

> "i) La necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas.
>
> ii) De conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas.
>
> iii) Ante la autoridad competente.
>
> iv) Con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico.
>
> v) En acatamiento del principio de presunción de inocencia.
>
> vi) De garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

2.5. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **CINDY VANESSA LAMUS SÁNCHEZ,** en amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso que considera vulnerados, pretende le sea ordenado al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de convalidación de título profesional radicada el 16 de mayo del año 2022.

Al respecto, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR,** pese a haber sido notificado en debida forma, no atendió el requerimiento efectuado por el despacho dentro del término de traslado otorgado, tal y como se demostró en el acápite 1.5 de esta providencia; por lo que habrá de darse aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas en su contra.

Pues bien, revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que, acorde a la certificación emitida por la **SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** en efecto la señora **LAMUS SÁNCHEZ** el 16 de mayo del año 2022 radicó solicitud de convalidación de su título de *PREGRADO LICENCIADO EN EDUCACIÓN MENCIÓN PREESCOLAR Y PRIMERA ETAPA DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA EN VENEZUELA,* bajo el No. 2022-EE-081726, veamos:

Aunado a ello, se advierte que dicho proceso de convalidación se encuentra en etapa de notificación del acto administrativo, veamos:

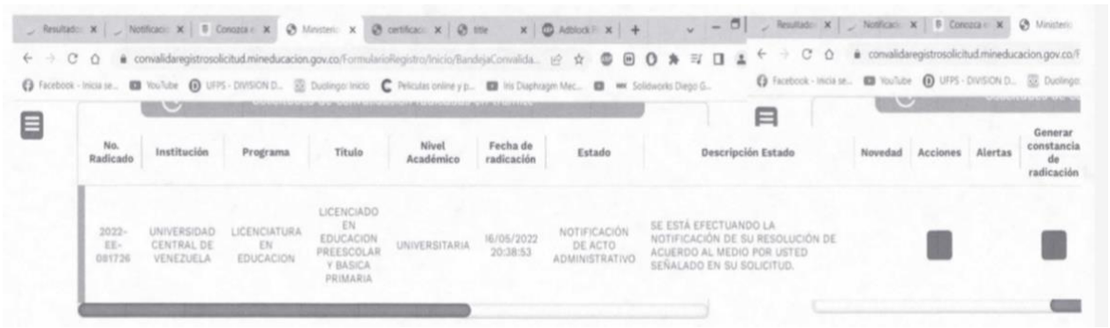

Sobre el particular, se tiene que la convalidación de títulos es un procedimiento a través del cual se reconocen los títulos académicos obtenidos en el extranjero que asegura la idoneidad académica de quienes lo obtuvieron, por lo que implica una revisión integral de legalidad y académica de los estudios, para poder ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.

Con este objetivo, el Gobierno Nacional, en el artículo 191 la Ley 1955 de 2019 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", estableció el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros, fijando los plazos para la adopción de decisiones, el cual a su vez se reguló a través la Resolución 10687 del 09 de octubre del 2019, de cuya revisión se coligen los siguientes plazos y etapas:

Validación del trámite, etapa inicial:

- Validación de la Solicitud de convalidación
- Traslado por solicitud de información complementaria si fuere el caso
- Verificación de respuesta al traslado si fuere el caso
- Definición de criterio de convalidación

Las etapas del trámite cuando se decide bajo el criterio de acreditación son:

- En estudio de criterio de convalidación por acreditación/reconocimiento
- Generación de proyecto de acto administrativo
- Notificación de Resolución de Convalidación

Las etapas del trámite cuando se decide bajo el criterio de evaluación son:

- En estudio de criterio de convalidación por evaluación académica.
- En evaluación académica
- Generación de proyecto de acto administrativo
- Notificación de Resolución de Convalidación

Las etapas del trámite cuando se decide bajo el criterio de precedente administrativo son:

- En estudio de criterio de convalidación por precedente administrativo
- Generación de proyecto de acto administrativo
- Notificación de Resolución de Convalidación.

En cuanto a los plazos, la Resolución 10687 del 2019 en sus artículos 13, 15 y 17 dispone los siguientes términos, los cuales, en ningún caso podrán superar los 6 meses a partir de la fecha de inicio del trámite[1]: (i) 60 días calendario para el criterio de Acreditación y Reconocimiento; (ii) 120 días calendario para el criterio de precedente Administrativo; y (iii) 180 días calendario para el criterio de Evaluación Académica.

Empero, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cumplimiento del CONPES 3950 de 20178 *"Estrategia para la Atención de la Migración desde Venezuela"* y al Decreto 1288 de 2018 *"Por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos"*, estableció en el artículo 22 de la Resolución 10687 del 2019, que **las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario.**

En este sentido, el término para resolver la solicitud de convalidación del título en el caso de la señora **CINDY VANESSA LAMUS SÁNCHEZ** feneció el 13 de septiembre del año 2022, pues se encuentra acreditado que el título profesional cuya convalidación solicitó fue obtenido en la **UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.** Sin embargo, actualmente se encuentra en etapa de notificación del acto administrativo a través del cual se resolvió la solicitud, esta que, en aplicación a la presunción de veracidad, a la fecha no se ha llevado a cabo, situación tal que a todas luces trasgrede los derechos fundamentales invocados por la prenombrada.

[1] Artículo 191 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, habrá de ampararse los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **CINDY VANESSA LAMUS SÁNCHEZ** ordenando al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** que, dentro del término de 24 horas, resuelva de fondo la solicitud de convalidación del título de *PREGRADO LICENCIADO EN EDUCACIÓN MENCIÓN PREESCOLAR Y PRIMERA ETAPA DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA EN VENEZUELA,* radicado bajo el No. 2022-EE-081726 del 16 de mayo del año 2022 por la prenombrada, efectuando en debida forma la notificación personal del acto administrativo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **CINDY VANESSA LAMUS SÁNCHEZ**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, resuelva de fondo la solicitud de convalidación del título de *PREGRADO LICENCIADO EN EDUCACIÓN MENCIÓN PREESCOLAR Y PRIMERA ETAPA DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA EN VENEZUELA,* radicado bajo el No. 2022-EE-081726 del 16 de mayo del año 2022 por la prenombrada, efectuando en debida forma la notificación personal del acto administrativo correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2020-00133-00 (54-001-31-05-003-2020-00140-00)**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARISOL RAMIREZ PARRA, ROSMARY GOMEZ, SONIA AMPARO CORREDOR, JAZMIN IRENE SANCHEZ NIETO, WILLIAM ANDRES ACEROS RODRIGUEZ, DIANA SOFIA BOTELLO LOPEZ, LUDY ROCIO BATECA VILLAMIZAR, CRUZ HELENA FIERRO FIERRO, LAURA LIZETH PADILLA CHIVATA y DIANA CHERLEY ARIAS SIERRA,**
DEMANDADO:	**ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT"**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00140-00**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita nulidad a partir del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por haberse efectuado doble radicación de la presente demanda. Igualmente le informo que la persona encargada de la radicación de procesos, la señora MYRIAM ARIVERA VARGAS, por error involuntario radicó dos veces la misma demanda, asignándose inicialmente el radicado N° 54000131050032020001l300, y la demanda de la referencia, en cuanto a la primera no se hizo pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante presentó incidente de nulidad con fundamento en lo siguiente:

1. Presentó demanda ordinaria laboral contra la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT",** cuyo conocimiento fue asignado al Despacho el día 16 de mazo de 2.020 y por parte de la secretaría se le asignó el radicado el 54-001-31-05-003-2020-00113-00.

2. Debido a la pandemia del COVID 19 se suspendió el acceso físico a las instalaciones del Juzgado, motivo por el cual se emitió el Decreto 806 de 2020 que estableció que los medios de comunicación con los Juzgados serian virtuales a través de sus correos electrónicos institucionales y sería responsabilidad del ente Judicial informar a través de sus canales digitales las actuaciones procesales desarrolladas, canal que para la Rama Judicial Seccional Cúcuta es https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=OfOVzzMAMtZfLW05Im9YXeOTC8k%3d.

3. Por lo anterior, desde la asignación de radicado, en forma cronológica ha realizado la consulta del proceso radicado el 54-001-31-05-003-2020-00113-00 todas las semanas, sin que desde dicha fecha haya existido pronunciamiento alguno por parte del Juzgado frente a la eventual admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, motivo por el cual remitió en varias oportunidades correos electrónicos solicitando información al respecto, sin obtener respuesta por parte del ente judicial.

4. Que teniendo conocimiento del cambio abrupto que sufrió la administración de justicia debido a la pandemia del COVID 19, en cuanto a la digitalización y manejo virtual de los expedientes, así como al servicio que se presta, se entendió que la demora en el estudio de la demanda podría ser dicha causa, pero al haber pasado dos años y siete meses sin que exista algún pronunciamiento por parte del despacho, vulnerándose con esto el derecho al acceso eficiente a la justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, máximo cuando existen pronunciamientos respecto de procesos con radicados subsiguientes al asignado a la demanda objeto de este escrito, el día viernes 14 de octubre de 2.022 a las 02:02 p.m. remití un nuevo requerimiento al correo electrónico institucional del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

5. El mismo 14 de octubre de 2022 a las 05:33 p.m. el Secretario del Juzgado me remitió a través de correo electrónico el oficio # 3.475 de fecha 23 de septiembre de 2022, a través del cual da respuesta a la solicitud que realicé sobre la misma demanda en fecha 18 de julio de 2022, en los siguientes términos: "*18 de febrero de 2.020, la Señora MIRYAM RIVERA VARGAS, radicó en Siglo XXI el día 27 de mayo de 2.020, bajo el No. 540013105003-2020- 00113-00, dentro de la cual no se hizo trámite alguno, no obstante se volvió a radicar la misma demanda con el No. 540013105003-2020-00140-00, y en la cual se hizo la siguiente actuación: Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2.020, este Despacho resuelve: 1°. RECONOCER personería al Doctor ADRIÁN RENÉ RINCON RAMÍREZ, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido. 2°. DECLARAR inadmisible la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. 3°. CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma. 4°. ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas. Con auto de fecha 02 de octubre de 2.020, este Despacho dispone el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede. En consecuencia, resuelve: 1°.-RECHAZAR la demanda presentada por la señora MARISOL RAMIREZ PARRA, ROSMARY GOMEZ, SONIA AMPARO CORREDOR, JAZMIN IRENE SANCHEZ NIETO, WILLIAM ANDRES ACEROS RODRIGUEZ, DIANA SOFIA BOTELLO LOPEZ, LUDY ROCIO BATECA VILLAMIZAR, CRUZ HELENA FIERRO FIERRO, LAURA LIZETH PADILLA CHIVATA y DIANA CHERLEY ARIAS SIERRA, contra la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT", de conformidad con lo señalado anteriormente. 2°.-ARCHIVAR la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el siste*ma."

6. Fue hasta el pasado viernes el 14 de octubre del presente año, después de requerir nuevamente un pronunciamiento por parte del despacho y de haber recibido en reiteradas oportunidades respuestas evasivas o genéricas, que tuve conocimiento de que por error en esa sede judicial radicaron la demanda dos veces y le asignaron los radicados No. 540013105003-2020- 00113-00, dentro del cual no se hizo trámite alguno pese a ser el que el despacho le informo al suscrito como radicado único del expediente, así como el No. 540013105003-2020-00140-00, en el cual se dio trámite a la demanda y se emitió la providencia de fecha 14 de septiembre de 2.020 por medio de la que se me reconoció personería y se inadmitió la demanda, que fue rechazada el 02 de octubre de 2.020 por no haberse subsanado.

7. El error generado en el Juzgado al radicar la demanda vulnera los derechos de los demandantes al acceso a la justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, máxime cuando al acceso al existir una prohibición de acceder físicamente a las instalaciones de esa sede judicial y disponerse el correo electrónico como canal de comunicación, se hizo un uso adecuado y oportuno del mismo al solicitar en reiteradas oportunidades información del proceso y su impulso, sin obtener estos, y es aún más grave el hecho de que desde septiembre se tuviera elaborada una respuesta respecto a lo acontecido con la demanda y solo se notificara la misma tras un nuevo requerimiento hecho por su parte.

8. Aunado a lo anterior, resalto que el correo electrónico no fue el único medio que usé para revisar el expediente, pues a través del link consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, realicé de forma periódica la consulta del radicado 540013105003-2020-00113-00, con la confianza legítima de que este era el radicado único asignado a la demanda objeto del presente escrito, porque me fue comunicado por esa sede judicial y al consultarlo se obtiene un resultado con las partes del proceso, el cual se genera en un expediente debidamente registrado a través de Siglo XXI.

9. Entonces, si bien es cierto, en el segundo radicado asignado a la demanda y el cual desconocía hasta el 14 de octubre de 2.022, esto es, el No. 540013105003-2020-00140-00, las providencias fueron notificadas, dicha notificación no surtió los efectos deseados pues los interesados actuaron todo este tiempo con la confianza legítima de que la demanda se tramitaba bajo otro radicado, por lo que era imposible conocer la existencia de las providencias tramitadas bajo el radicado previamente citado pues en principio y según las reglas que rigen la radicación de procesos, se trataría de dos expedientes distintos.

Para resolver el incidente de nulidad que plantea la parte demandante, debe precisarse en primer término que, la radicación es el procedimiento a través del cual, cada despacho judicial, le asigna un número único consecutivo a cada proceso, con el fin de identificarlo, este se encuentra regulado por el Acuerdo 1412 del 2002, el cual dispone en su artículo 1° que:

> ***"ARTICULO PRIMERO.-*** *El artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, quedará así:*
>
> > ***"ARTICULO CUARTO.-*** *El Código Único Nacional de Radicación de los procesos está conformado por la Identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del Código de Identificación del Proceso:*
>
> *El número consecutivo de radicación lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.*
>
> *Se establece el Código de Identificación del proceso con la siguiente estructura:*
>
> *Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.*
>
> *Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año.*
>
> *Dos (2) Dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuesto."*

Ahora bien, este número de radicación permite identificar plenamente el proceso, debido a que pueden presentarse casos de homónimos, en el que las partes del proceso tengan el mismo nombre que otras, o que la misma persona haya iniciado procesos simultaneos en contra de otra o el mismo demandado.

Al examinar la información registrada en la plataforma Siglo XXI de los procesos radicados N° **54-01-31-05-003-2020-00113-00** y **54-001-31-05-003-2020-00140-00**, se observa lo siguiente:

1. El primer proceso fue radicado el día 16 de marzo de 2020, y no se registró ninguna actuación, debido a que en esa fecha se suspendió el trámite de los procesos conforme los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020, que se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020, como consecuencia de la pandemia Covid-19.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado de Circuito - Laboral	Samuel Rodriguez Duarte

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- WILLIAM ANDRES - ACEROS RODRIGUEZ - DIANA SOFIA - BOTELLO LOPEZ - CRUZ ELENA - FIERRO FIERRO - LUDY ROCIO - BATECA VILLAMIZAR - MARISOL - RAMIREZ PARRA - DIANA CHERLEY - ARIAS SIERRA - SONIA AMPARO - CORREDOR PEÑARANDA - JASMIN IRENE SANCHEZ NIETO - LAURA LIZETH - PADILLA CHIVATA	- DARSALUD AT

Contenido de Radicación

Contenido
QUE SE OBTENGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES DESDE EL 1º DE DICIEMBRE DE 2016 AL 10 DE AGOSTO DE 2017 Y LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES AL CIEN POR CIENTO DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO DE 2017, A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEMANDANTES.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/03/2020 A LAS 14:31:33	16 Mar 2020	16 Mar 2020	16 Mar 2020

Imprimir

2. La oficial mayor encargada de la radicación de los procesos, por error involuntario realizó por segunda vez la radicación del proceso el 24 de junio de 2020.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado de Circuito - Laboral	Samuel Rodriguez Duarte

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- WILLIAM ANDRES - ACEROS RODRIGUEZ - DIANA SOFIA - BOTELLO LOPEZ - CRUZ ELENA - FIERRO FIERRO - LUDY ROCIO - BATECA VILLAMIZAR - MARISOL - RAMIREZ PARRA - DIANA CHERLEY - ARIAS SIERRA - SONIA AMPARO - CORREDOR PEÑARANDA - JAZMIN IRENE - SANCHEZ NIETO - ROSAMARY - GOMEZ - LAURA LIZETH - PADILLA CHIVATA	- DAR SALUD AT

Contenido de Radicación

Contenido
QUE SE OBTENGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2020 A LAS 11:24:27.	05 Oct 2020	05 Oct 2020	02 Oct 2020
02 Oct 2020	AUTO RECHAZA LA DEMANDA	RECHAZAR LA DEMANDA POR LA NO SUBSANACIÓN DE LA MISMA. ARCHIVAR LA PRESENTE DEMANDA.			02 Oct 2020
14 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2020 A LAS 11:48:55.	15 Sep 2020	15 Sep 2020	14 Sep 2020
14 Sep 2020	AUTO INADMITE LA DEMANDA	RECONOCER PERSONERÍA AL DOCTOR ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, COMO APODERADO DE LA PARTE ACTORA. DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA. CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ANOTADAS, SO PENA SE RECHACE LA MISMA. ORDENAR A LA PARTE ACTORA PRESENTAR UNA NUEVA DEMANDA, EN LA QUE YA QUEDEN CORREGIDAS LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS			14 Sep 2020
24 Jun 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/06/2020 A LAS 17:09:17	24 Jun 2020	24 Jun 2020	24 Jun 2020

Debido a que el proceso se radicó nuevamente el 24 de junio de 2020, en el momento en que se efectuó la digitalización de éste, se tramitó con el radicado N° 54-001-31-05-003-2020-00140-00, profiriéndose los autos del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, y el auto del 02 de octubre de 2020, que rechazó esta por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal.

Por lo tanto, habiéndose incurrido en un error al haberse dado doble radicación a un mismo proceso, la que debe prevalecer es la primera radicación, esto es la 54013105003202000113oo y no en la que se hizo el trámite con el radicado 54001310500320200014000.

En consecuencia, se ordenará ANULAR el radicado 54001310500320200014000, para ello, se dispondrá oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Oficina de Reparto y Área de Sistemas, para que dentro del ámbito de su competencia, registren en el sistema la anulación del número de radicación asignada al proceso por haberse incurrido en una doble radicación.

Así las cosas, se tendrá como único radicado del proceso el No. **54000131050032001130o**, por lo que se ordenará la construcción del expediente digitalizado con las piezas procesales respectivas.

Esta situación, evidemente derivó en una nulidad por indebida notificación, pues el radicado único del proceso, es el que, se le asignó inicialmente que corresponde al N° 54013105003202000113oo, dado que al ser este el que se registró en los respectivos sistemas de información, es el que le permitía a la parte demandante identificarlo plenamente; lo que produjo una vulneración del derecho al debido proceso, contradicción y defensa de ésta, debido a que no tuvo la oportunidad de subsanar la demanda dentro de la oportunidad señalada en el auto del 14 de septiembre de 2020, lo que derivó posteriormente en su rechazo.

Y esta nulidad surge por el hecho que estas notificaciones se realizaron por estado registrando el radicado N° 54001310500320200014000.

En efecto, debe decirse que el literal C) del artículo 41 del CPTSS dispone que una de las formas de notificación en el proceso laboral es la notificación por estado. Por analogía, respecto a los requisitos que debe cumplir este tipo de notificación se acude al artículo 295 del CGP, el cual señala que:

> *"Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*
>
> *1. La determinación de cada proceso por su clase.*
>
> *2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
>
> *3. La fecha de la providencia.*
>
> *4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
>
> *El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*
>
> *De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*
>
> *De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."

En concordancia con ello, el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, señala que la notificación por estado se realiza del modo siguiente:

"ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva."

En este caso, debe advertirse que en los auto del 14 de septiembre de 2022 y del 02 de octubre de 2020, notificados por estado conforme los lineamientos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se incurrió en el defecto señalado por el incidentalista, debido a que tanto en la providencia como en la anotación se registró el radicado N° **54-001-31-05-003-2020-00140-00**, que no corresponde al radícado único de este proceso.

Debe precisar este Despacho que la H. Corte Constitucional, en el Auto 002/2017, se pronunció acerca de la vulneración del derecho del debido proceso por la falta de notificación de las providencias, lo que conlleva a una nulidad que afecta el correcto trámite de este, en lo siguientes términos:

"1. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación "es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran." Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.

Con todo, las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Así, es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesal.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades "por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia" .

De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas. Asimismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se

fundamenta, así como las pruebas que desee aportar."

Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del CGP, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 14 de septiembre de 2020, inclusive, y en su lugar, se dispondrá resolver sobre la admisión de la demanda, verificando si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y s.s. del CPTSS.

En cuanto a ello, se precisa que **l**a implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001. Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala quien es el representante legal de la parte demandada.

2°. El numeral 6 del artículo 25 C.P.T.S.S., establece que en la demanda se debe indicar "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."; requisito que no se cumple en este caso, en razón a que en la pretensión primera se solicita a favor de los demandantes que se le otorguen sendas sumas de dinero por concepto genérico de "ACREENCIAS LABORALES", sin embargo, no indica con precisión y claridad a que tipo de acreencia corresponde, el valor individual de cada una ni el periodo de su causación; además debe formular cada pretensión respecto cada uno de los demandantes por separado.

Además, en el numeral séptimo del acápite de pretensiones solicita una prueba lo cual no es admisible en el mismo.

3°-. No realizó la petición de las pruebas en la forma señalada por el numeral 9° del artículo 25 ibidem, el cual señala que debe realizarse en forma individual y concreta, mientras que en este caso agrupa los poderes y documentos de identidad de los actores.

4°- No cumple con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación. De igual forma se observa que en la enumeración de los hechos se omitieron los numerales 3° y 10°, por lo que no es correcta la misma, al no ser consecutivos.

5°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

6°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.T.S.S., toda vez que no aporta el poder otorgado por la señora MARISOL RAMIREZ PARRA.

ADVERTIR que, en la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante debe acogerse, en la medida de lo posible, a lo establecido en los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, y suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, deberá indicar la dirección de correo electrónico de los demás demandantes y demandado.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte

demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.
En el sub examine,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ANULAR el radicado **54001310500320200014000**, para ello, se dispondrá a **OFICIAR** a la **Dirección Seccional de Administración Judicial – Oficina de Reparto y Área de Sistemas,** para que, dentro del ámbito de su competencia, registren en el sistema la anulación del número de radicación asignada al proceso por haberse incurrido en una doble radicación.

SEGUNDO: TENER como único radicado del proceso el No. **54000131050032001130**0, por lo que se ordenará la construcción del expediente digitalizado con las piezas procesales respectivas.

TERCERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 14 de septiembre de 2020, inclusive, y en su lugar, se dispondrá a resolver sobre la admisión de la demanda.

CUARTO: DECLARAR inadmisible la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

OCTAVO: ADVERTIR que, en la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante debe acogerse en la medida de lo posible, a lo establecido en los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, y suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, deberá indicar la dirección de correo electrónico de los demás demandantes y demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00095-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA APODERADO DE MAGDA LISBETH LÓPEZ SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA** en calidad de apoderado judicial de **MAGDA LISBETH LÓPEZ SÁNCHEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA** en calidad de apoderado judicial de **MAGDA LISBETH LÓPEZ SÁNCHEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva remitir con destino a este proceso el expediente administrativo que repose en su poder con relación a la inscripción en **Régimen Especial en Materia Tributaria ZESE** a la sociedad **CI SIBERIA EXPORT SAS** representada legalmente por **MAGDA LISBETH LÓPEZ SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.452.336, así como toda la documentación y/o información adicional relacionada con los hechos y pretensiones de la acción de amparo.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00094-00**
PROCESO:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS GUILLERMO GODOY AGENTE OFICIOSO DE PEDRO ANTONIO GODOY**
DEMANDADO:	**NUEVA EPS**
VINCULADO:	**FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por el señor **LUIS GUILLERMO GODOY** actuando en calidad de agente oficioso de su padre adulto mayor, el señor **PEDRO ANTONIO GODOY,** en contra de la **NUEVA EPS,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Así mismo, se dispondrá **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la **FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA,** a prevención de que la referida pueda tener relación en los hechos materia de litigio, por ser la entidad a la cual la **NUEVA EPS** autorizó el suministro del medicamento **BITALUTAMIDA X 50MG**, cuyo suministro es pretendido por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **LUIS GUILLERMO GODOY** actuando en calidad de agente oficioso del señor **PEDRO ANTONIO GODOY,** en contra de la **NUEVA EPS.**

2° VINCULAR al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la **FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA.**

3° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** y a la **FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA,** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**. **Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4° OFICIAR a la **NUEVA EPS** y a la **FARMACIA DE ALTO COSTO AUDIFARMA** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no se ha autorizado y/o garantizado el suministro del medicamento **BITALUTAMIDA TAB X 50MG** prescrito al señor **PEDRO ANTONIO GODOY** por su médico especialista en urología tratante el 07 de enero del año 2023. Anexar toda la documentación que haya lugar al caso.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2023-00074-00**
ACCIONANTE:	**LUZ XIOMARA CARREÑO GUTIERREZ**
ACCIONADOS:	**FISCALÍA 1 LOCAL SECCIONAL CÚCUTA**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone la señora **LUZ XIOMARA CARREÑO GUTIERREZ** que el 30 de noviembre del año 2022 radicó petición ante la **FISCALÍA 1 LOCAL SECCIONAL CÚCUTA**, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta de fondo.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado a la **FISCALÍA 1 LOCAL SECCIONAL CÚCUTA** resolver de fondo la petición elevada el 30 de noviembre del año 2022.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 01 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **FISCALÍA 1 LOCAL SECCIONAL CÚCUTA,** pese a que de forma interna le fue corrido traslado por parte de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DE NORTE DE SANTANDER** a las autoridades

encargadas de la notificación de la admisión de la presente acción de tutela, guardó silencio, veamos:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central
Enviado el: jueves, 2 de marzo de 2023 11:46 a. m.
Asunto: Entregado: Avocar AT 2023-00074-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0725 Fiscalía 1 Local Seccional Cúcuta

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central

Asunto: Avocar AT 2023-00074-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0725 Fiscalía 1 Local Seccional Cúcuta

De: N. DE SANTANDER - Jesús Ardila León <dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co>
Enviado el: jueves, 2 de marzo de 2023 6:05 p. m.
Para: Martha Olinda Peña Pinzon <martha.pena@fiscalia.gov.co>; Carmen Cecilia Varon Portilla <carmen.varon@fiscalia.gov.co>
CC: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jl03cuc@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RV: Avocar AT 2023-00074-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0725 Fiscalía 1 Local Seccional Cúcuta

Buenas tardes

De manera atenta, se corre traslado del Auto Admisorio de Acción de Tutela y sus anexos.

Lo anterior a fin de que dentro de la órbita de sus competencias se dé tramite a la misma y ejerza su derecho de defensa.

Así mismo de manera respetuosa se solicita que de la respuesta otorgada al juzgado de conocimiento se envié copia a esta Direccion.

JESÚS ANTONIO ARDILA LEÓN
DIRECTOR SECCIONAL
Direccion Seccional Norte de Santander – Cúcuta
Sede Palacio de Justicia
Piso 3 torre B
Teléfono 5784709/71051
FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la* ***FISCALÍA LOCAL 1 SECCIONAL CÚCUTA*** *trasgrede el derecho fundamental de petición de la señora* ***LUZ XIOMARA CARREÑO GUTIÉRREZ*** *al no resolver de fondo la petición elevada el 30 de noviembre del año 2022?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **FISCALÍA LOCAL 1 SECCIONAL CÚCUTA** trasgrede el derecho fundamental de petición de la accionante, al tener por cierto, en aplicación de la presunción de veracidad, que a la fecha no ha resuelto de fondo el derecho de petición elevado por la prenombrada el 30 de noviembre del año 2022.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

> "**El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **LUZ XIOMARA CARREÑO GUTIERRE,** en amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado, pretende le sea ordenado a la **FISCALÍA LOCAL 1 SECCIONAL CÚCUTA** a pronunciarse de fondo respecto de la petición elevada el 30 de noviembre del año 2022.

Al respecto, la **FISCALÍA LOCAL 1 SECCIONAL CÚCUTA,** pese a que de forma interna le fue corrido traslado por parte de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DE NORTE DE SANTANDER** a las autoridades encargadas de la notificación de la admisión de la presente acción de tutela, guardó silencio, tal y como se demostró en el acápite 1.5 de esta providencia; por lo que habrá de darse aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas en su contra.

Pues bien, revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que en efecto la señora **CARREÑO GUTIERREZ** el 30 de noviembre del año 2022 radicó petición con No. 20228870408982, solicitando a la **FISCALÍA LOCAL 1 SECCIONAL CÚCUTA** información respecto de la noticia criminal No. 540016001131202050483, así:

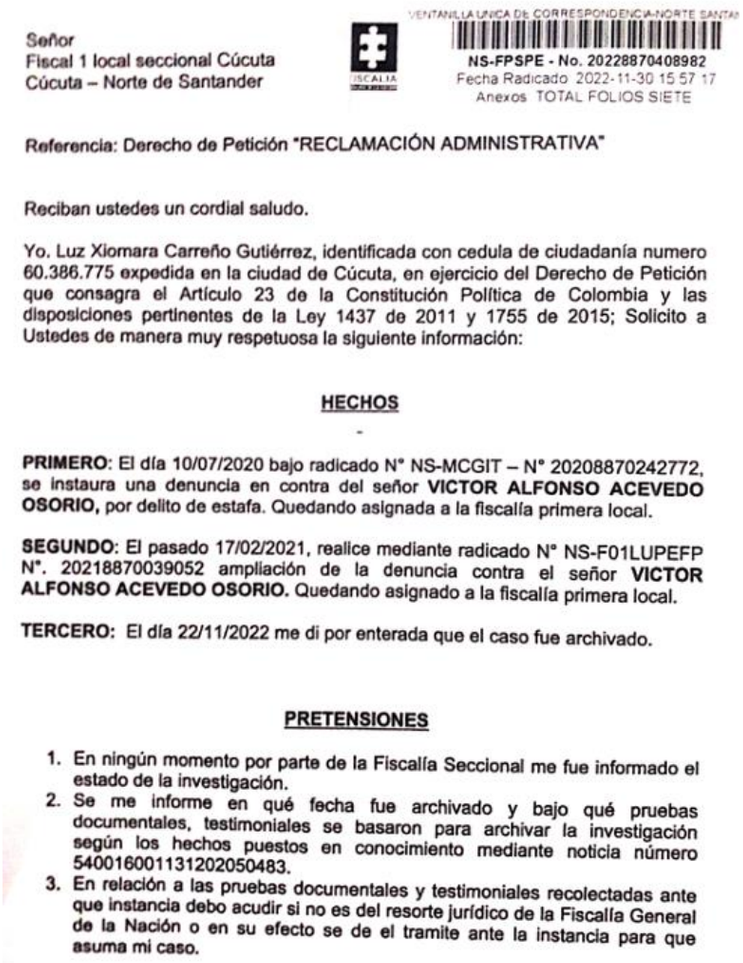

VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-NORTE SANTAN
NS-FPSPE - No. 20228870408982
Fecha Radicado 2022-11-30 15:57:17
Anexos TOTAL FOLIOS SIETE

Señor
Fiscal 1 local seccional Cúcuta
Cúcuta – Norte de Santander

Referencia: Derecho de Petición "RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA"

Reciban ustedes un cordial saludo.

Yo. Luz Xiomara Carreño Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía numero 60.386.775 expedida en la ciudad de Cúcuta, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011 y 1755 de 2015; Solicito a Ustedes de manera muy respetuosa la siguiente información:

HECHOS

PRIMERO: El día 10/07/2020 bajo radicado N° NS-MCGIT – N° 20208870242772, se instaura una denuncia en contra del señor **VICTOR ALFONSO ACEVEDO OSORIO,** por delito de estafa. Quedando asignada a la fiscalía primera local.

SEGUNDO: El pasado 17/02/2021, realice mediante radicado N° NS-F01LUPEFP N°. 20218870039052 ampliación de la denuncia contra el señor **VICTOR ALFONSO ACEVEDO OSORIO.** Quedando asignado a la fiscalía primera local.

TERCERO: El día 22/11/2022 me di por enterada que el caso fue archivado.

PRETENSIONES

1. En ningún momento por parte de la Fiscalía Seccional me fue informado el estado de la investigación.
2. Se me informe en qué fecha fue archivado y bajo qué pruebas documentales, testimoniales se basaron para archivar la investigación según los hechos puestos en conocimiento mediante noticia número 540016001131202050483.
3. En relación a las pruebas documentales y testimoniales recolectadas ante que instancia debo acudir si no es del resorte jurídico de la Fiscalía General de la Nación o en su efecto se de el tramite ante la instancia para que asuma mi caso.

Aunado a ello, se tiene que, en aplicación a de la presunción de veracidad, a la fecha la **FISCALÍA 1 LOCAL SECCIONAL CÚCUTA** no ha resuelto la solicitud en comento, habiendo transcurrido evidentemente un término superior a los 15 días hábiles establecidos en la Ley 1755 de 2015; situación que todas luces trasgrede el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ XIOMARA CARREÑO GUTIERREZ**.

En consecuencia, habrá de ampararse el referido derecho fundamental, ordenando a la **FISCALÍA 1 LOCAL SECCIONAL CÚCUTA** que, dentro del término de 48 horas, resuelva de fondo, de forma clara y congruente los interrogantes planteados en la petición elevada por la prenombrada mediante memorial radicado No. 20228870408982 del 30 de noviembre del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ XIOMARA CARREÑO GUTIERREZ**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA LOCAL 1 SECCIONAL CÚCUTA** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo, de forma clara y congruente los interrogantes planteados en la petición elevada por la la señora **LUZ XIOMARA CARREÑO GUTIERREZ,** mediante memorial radicado No. 20228870408982 del 30 de noviembre del año 2022

TERCERO: ADVERTIR a la **FISCALÍA LOCAL 1 SECCIONAL CÚCUTA** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**15 de marzo 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2021-00272**
DEMANDANTE:	**WENDY YOLANI CORREDOR LIZCANO**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**BONNY ALEXANDER SANTOS**
DEMANDADO:	**PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S. – PROAVINORTE S.A.S.**
DEMANDADO:	**PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S**

VÍNCULO DE AUDIENCIA:

2021-00272 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230315_090948-Grabación de la reunión.mp4

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderado judicial

AUDIENCIA DE TRÁMITE AT. 80 CPTySS

Se surtió el testimonio del señor WILMER ARLEY CARVAJAL DELGADO decretado a favor de la parte demandante.

De conformidad al art. 205 del CGP se aplicó los efectos de la confesión presunta por la inasistencia de los demandados, se procedió hacer la respectiva calificación del cuestionario aportado por el apoderado de la parte demandante (Archivo PDF 16)

- **PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE S.A.S. – PROAVINORTE S.A.S.**

Se presumen como ciertos los hechos contenidos en las preguntas: 1, 2, 3, 4, 5, 6

- **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S**

Se presumen como ciertos los hechos contenidos en las preguntas: 1, 2, 3, 4, 5,6

Se surtió el interrogatorio de parte de la demandante WENDY YOLANI CORREDOR LIZCANO decretado de oficio por parte del Despacho.

PRUEBA OFICIO: De conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código procesal del Trabajo y de la seguridad social, y en cumplimiento del deber contenido en el artículo 42 del Código General del Proceso, se ofició a la parte demandante para que en el término de 2 días contados a partir de la fecha, remita los extractos bancarios de la cuenta de ahorros de la demandante del Banco Davivienda SA., número 06630096014, para el periodo que va del 01/02/2019 hasta el 31/03/2020.

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA REANUDAR LA MISMA EL DÍA 17 DE MARZO A LAS 8:AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO